

### **Aprobaron el desistimiento**

El representante del Ministerio Público, en calidad de recurrente, se desistió del recurso de apelación formulado y expuso las razones que amparan su decisión, entre ellas, la variación del estadio procesal de diligencias preliminares a etapa de investigación preparatoria, debidamente formalizada; y dado que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, al amparo del artículo 406, numeral 1, del Código Procesal Penal, el recurso de apelación presentado debe tenerse por desistido.

## **AUTO DE DESISTIMIENTO**

Lima, catorce de octubre de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** el recurso de apelación formulado por el representante del **Ministerio Público** (folio 704) contra el auto del dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, expedido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (folio 724), en el extremo que declaró infundada la medida de detención judicial preliminar de la investigada Luz Elizabeth Peralta Santur, en el marco de la investigación que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias y cohecho pasivo específico, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** Por resolución del dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 724), se declaró infundada la medida de detención judicial preliminar de la investigada Luz Elizabeth Peralta Santur, en el marco de la investigación que se le sigue por la presunta comisión de los

delitos de tráfico de influencias y cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

**Segundo.** El artículo 267 del Código Procesal Penal prescribe lo siguiente:

1. Contra el auto previsto en el numeral 1) del artículo 261 y los que decreten la incomunicación y detención judicial en caso de flagrancia procede recurso de apelación. El plazo para apelar es de un día. La apelación no suspende la ejecución del auto impugnado.
2. El Juez eleva en el día los actuados a la Sala Penal, la que resuelve previa audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidos los autos. La decisión se expide en audiencia, bajo responsabilidad.

**Tercero.** Así, por resolución del tres de octubre de dos mil veinticuatro (foja 869 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), se señaló audiencia para el día de la fecha.

**Cuarto.** Instalada la audiencia de apelación, se prosiguió con su desarrollo conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 420 del Código Procesal Penal, que prevé:

5. A la audiencia de apelación podrán concurrir los sujetos procesales que lo estimen conveniente. En la audiencia, que no podrá aplazarse por ninguna circunstancia, se dará cuenta de la resolución recurrida, de los fundamentos del recurso y, acto seguido, se oirá al abogado del recurrente y a los demás abogados de las partes asistentes. El acusado, en todo caso, tendrá derecho a la última palabra.

**Quinto.** En dicho acto, el representante del Ministerio Público, en calidad de recurrente, se desistió del recurso de apelación formulado y expuso las razones que amparan su decisión, entre ellas, la variación del estadio procesal de diligencias preliminares a etapa de investigación preparatoria, debidamente formalizada; y dado que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, al amparo del artículo 406,

numeral 1, del Código Procesal Penal, el recurso de apelación presentado debe tenerse por desistido.

**Sexto.** De otra parte, al tratarse de un recurso interpuesto por el Ministerio Público, se deberá proceder con la exoneración respectiva del pago de costas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 499 del Código Procesal Penal.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **APROBARON** el desistimiento del recurso de apelación formulado por el representante del **Ministerio Público** (folio 704) contra el auto del dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, expedido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (folio 724), en el extremo que declaró infundada la medida de detención judicial preliminar de la investigada Luz Elizabeth Peralta Santur, en el marco de la investigación que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias y cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.
- II. **EXONERARON** al Ministerio Público del pago de las costas del recurso presentado.
- III. **DISPUSIERON** que la presente decisión se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial y, cumplidos los trámites



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 312-2024  
LIMA

necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/magl